



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00089054

N/REF: 887/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: ISDEFE S.A., S.M.E., M.P.

Información solicitada: Informes de Masa Salarial para los años 2022 y 2023.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-1138 Fecha: 15/10/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de abril de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Como Delegado Sindical de CGT en la empresa pública ISDEFE, solicito copia de los informes de solicitud de aprobación de Masa Salarial presentados por ISDEFE S.A., S.M.E., M.P. y recibidos por la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda para los años 2022 y 2023.

Del mismo modo, solicito copia de todas aquellas observaciones, comentarios o cambios que hubieran sido realizados por la Dirección General de Costes de

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Personal en relación a los informes de Masa Salarial de ISDEFE S.A., S.M.E., M.P. correspondientes a los años 2022 y 2023.»

2. Mediante resolución de 16 de abril de 2024 ISDEFE S.A., S.M.E., M.P. inadmitió la solicitud en los siguientes términos:

«La solicitud de masa salarial son modelos normalizados en un sistema informatizado del Ministerio de Hacienda en los que ISDEFE introduce la información salarial detallada de toda la plantilla a 31 de diciembre del año anterior. Se trata, en definitiva, de comunicaciones y documentos de trabajo, que tiene un carácter interno entre ISDEFE y el Ministerio de Hacienda.

Una vez analizada la solicitud, se resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información deducida por D. (...) por considerar que la solicitud forma parte de las comunicaciones e informes internos, tal y como se ha mencionado anteriormente, entre órganos o entidades administrativas, y en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 18.1. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual:

“Artículo 18 Causas de inadmisión

1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

(...)

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.»

3. Mediante escrito registrado el 19 de mayo de 2024 el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que indica:

«Sí he recibido respuesta a la solicitud.

Fecha de notificación: 17/04/2024.

(...)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Se ha denegado el acceso a la documentación solicitada al considerar el organismo que esta información tiene un carácter auxiliar conforme al apartado b) del artículo 18.1. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El documento solicitado es una comunicación administrativa regulada por la OM/HAP/1057/2013, el art. 32 de la Ley General de Presupuestos del Estado y la norma LO 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria, por lo cual no cabe aplicar la excepción señalada al considerarlo como un "documento auxiliar o de apoyo".

En mi condición de representante de los trabajadores, y en base al derecho de información regulado en el art. 64 de la Ley 2/2015 del Estatuto de los Trabajadores, considero que el organismo no ha dado cumplimiento a lo dispuesto Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

Con fecha 20 de mayo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 7 de junio tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se reitera la argumentación de la resolución y se añade la causa de inadmisión de la letra e) del artículo 18.1 LTAIBG.

4. El 7 de junio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 17 de junio en el que, en resumen, cuestiona la casusa de inadmisión aplicada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>



2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa a los informes de solicitud de aprobación de Masa Salarial presentados por ISDEFE S.A., S.M.E., M.P. para los años 2022 y 2023, y las observaciones, comentarios y cambios efectuados por la Dirección General de Costes de Personal en relación con los mismos.

ISDEFE S.A., S.M.E., M.P dictó resolución de inadmisión por considerar que lo solicitado es información auxiliar y en aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, sin entrar en el fondo del asunto, se ha de señalar que el artículo 24.2 LTAIBG dispone que «*[l]a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

Asimismo, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



la estimación o desestimación por silencio administrativo, disponiéndose asimismo que «*el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes*».

Por su parte, el apartado quinto del citado precepto establece que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. Según los documentos y datos obrantes en el expediente (entre ellos el justificante de recepción aportado por el reclamante, así como la fecha en la que indica haber recibido respuesta y que consigna en su reclamación) la resolución dictada con fecha de 16 de abril de 2024, le fue notificada el 17 de abril de 2024, habiendo tenido acceso a su contenido ese mismo día, por lo que el plazo para interponer la reclamación finalizaba el 17 de mayo. Sin embargo, la reclamación se presenta el 19 de mayo de 2024 (domingo), excediendo, por consiguiente, del plazo de un mes legalmente establecido.
6. Si bien este Consejo dio trámite a la reclamación por error, lo cierto es que se presentó fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG antes citado resulta extemporánea. Consecuentemente, teniendo en cuenta el carácter preclusivo de los plazos administrativos, pero también el estado de tramitación del procedimiento, procede su desestimación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de ISDEFE S.A., S.M.E., M.P.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1138 Fecha: 15/10/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>